PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **DÉCIMA SEXTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXVI	Morelia, Mich., Viernes 30 de Diciembre de 2016	NUM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 40 páginas

Precio por ejemplar:
$ 25.00 del día
$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 330

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zacapu, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zacapu, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2017.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zacapu, Michoacán;

II. **Código Fiscal.-** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Zacapu, Michoacán

IV. **Ley de Hacienda.-** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Ley Orgánica.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;

VI **Municipio.-** El Municipio de Zacapu, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA).-** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el INEGI;

VIII. **Presidente.-** El Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán;

IX. **Tesorería.-** La Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán;

X. **Tesorero.-** El Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán;

XI. **M3.-** Metro cúbico;

XII. **M2.-** Metro cuadrado; y,

XIII. **ML.-** Metro lineal.

ARTÍCULO 3º. La Autoridad Fiscal Municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos se ajustarán al múltiplo de $0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Zacapu, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2017, percibirá ingresos estimados hasta por un monto de **$186,739,761.00 (Ciento Ochenta y Seis Millones, Setecientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS				CRI ZACAPU 2017		
R	T	CL		CO						DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**						**23,074,380**
1	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**				**99,555**	
1	**1**	0	1	0	0			Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.		0		
1	**1**	0	2	0	0			Impuesto sobre espectáculos públicos.		99,555		
1	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**				**22,106,253**	
1	**2**	0	1	0	0			Impuesto predial.		22,106,253		
1	**2**	0	1	0	1				Impuesto Predial Urbano.	20,166,290		
1	**2**	0	1	0	2				Impuesto Predial Rústico.	1,939,963		
1	**2**	0	1	0	3				Impuesto Predial Ejidal y Comunal.			
1	**2**	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.		0		
1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**				**868,572**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	868,572		
1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**			**0**	
1	**7**	0	2	0	0			Recargos.	0		
1	**7**	0	4	0	0			Multas.	0		
1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución.			
1	**7**	0	8	0	0			Actualización.			
1	**7**	0	5	0	0			Otros accesorios.	0		
1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
1	**8**	0	1	0	0			Otros Impuestos.			
2	**0**	0	0	0	0	**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)**					
3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**1,425,225**
3	**1**	0	0	0	0		**Contribución de mejoras por obras públicas.**			**1,425,225**	
3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad.			
3	**1**	0	2	0	0			De aportación por mejoras.	1,425,225		
3	**9**	0	0	0	0		**Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
3	**9**	0	1	0	0			Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**3,822,559**
4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**992,421**	
4	**1**	0	1	0	0			Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	992,421		
4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**748,592**	
4	**3**	0	2					**Derechos por la prestación de servicios municipales**			
4	**3**	0	2	0	1			Por servicio de alumbrado público.	0		
4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	0		
4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones.	263,208		
4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro.	424,284		
4	**3**	0	2	0	5			Por servicio de control canino.	0		
4	**3**	0	2	0	6			Por reparación de la vía pública.			
4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil.	61,100		
4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines.			
4	**3**	0	2	0	9			Por servicio de tránsito y vialidad.	0		
4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia.			
4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro.			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos.			
4	4	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**2,081,546**	
4	4	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales**	0		
4	4	0	2	0	1				Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	1,008,409	
4	4	0	2	0	2				Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	173,600	
4	4	0	2	0	3				Por Alineamiento de Fincas urbanas		
4	4	0	2	0	4				Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	298,105	
4	4	0	2	0	5				Por Numeración Oficial de Fincas Urbanas		
4	4	0	2	0	6				Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	393,368	
4	4	2	2	0	7				Patentes		
4	4	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos.	183,050	
4	4	0	2	0	9				Por servicios de aseo público.	25,014	
4	4	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental.		
4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.		
4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.		
4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos		
4	5	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
4	5	0	2	0	0			Recargos.			
4	5	0	4	0	0			Multas.			
4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución.			
4	5	0	8	0	0			Actualización.			
4	9	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
4	9	0	1	0	0			Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**74,735**
5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**0**	
5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles no sujetos a Registro.	0		
5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho publico			
5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente.	0		
5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos.			
5	**2**	0	0	0	0		**Productos de Capital.**			**74,735**	
5	**2**	0	1	0	0			Arrendamiento y Explotación de bienes muebles e inmuebles.	18,030		
5	**2**	0	2	0	0			Rendimientos de Capital	56,705		
5	**2**	0	4	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
5	**2**	0	6	0	0			Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Inventariables o sujetos a registro			
5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
5	**9**	0	1	0	0			Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**2,190,555**
6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos de Tipo Corriente.**			**2,190,555**	
6	**1**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias.			
6	**1**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias.			
6	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones Municipales no fiscales.	221,507		
6	**1**	0	6	0	0			Multas Por Faltas a la reglamentación Municipal	0		
6	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos Paramunicipales			
6	**1**	1	1	0	0			Reintegros			
6	**1**	1	2	0	0			Donativos	1,489,838		
6	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones			
6	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas			
6	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de Costos	0		
6	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos			
6	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de Fiscalización concurrentes con el municipio				
6	1	2	7	0	0			Incentivos por Créditos Fiscales del Municipio				
6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos		479,210		
6	9	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.**				**0**	
6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.				
7	0	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.**						**29,321,256**
7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**				**29,321,256**	
7	1	0	2	0	2			Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		29,321,256		
7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.**				**0**	
7	3	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central Municipal.			0		
8	0	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.**						**126,831,051**
8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**				**65,028,205**	
8	1	0	1	0	0			Participaciones en Recursos de la Federación.		65,028,205		
8	1	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	42,571,947		
8	1	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	15,764,972		
8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta que se entere a la Federación por el salario	0		
8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del impuesto sobre automóviles nuevos	175,137		
8	1	0	1	0	5				impuesto especial sobre producción y servicios	1,146,423		
8	1	0	1	0	6				Impuesto sobre automóviles nuevos	484,925		
8	1	0	1	0	7				Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	60,806		
8	1	0	1	0	8				Fondo de fiscalización.	1,894,430		
8	1	0	1	0	9				Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	932,301		
8	1	0	1	1	0				Impuesto Especial sobre producción y servicios Sobre la Venta de Gasolinas y Diesel	1,997,264		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

8	**1**	0	2	0	0			Participaciones en recursos de la Entidad federativa		0		
8	**1**	0	2	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			
8	**1**	0	3	0	0			Otras Participaciones		0		
8	**1**	0	3	0	2				Participaciones Para el Municipio de Lázaro Cárdenas por ser colindante con Litoral			
8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**61,802,846**	
8	**2**	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios			61,802,846		
8	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	22,540,377		
8	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	39,262,469		
8	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
8	**3**	0	8	0	0			Transferencias Federales por convenio en materia de desarrollo regional y municipal		0		
8	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)			
8	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
8	**3**	1	0	0	0			Transferencias Federales por convenio en diversas materias				
8	**3**	2	1	0	0			Transferencias Estales por convenio				
8	**3**	2	2	0	0			Transferencias Municipales por Convenio				
9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**						
0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
0	**1**	0	0	0	0		**Endeudamiento Interno**				**0**	
0	**1**	0	1	0	0			Endeudamiento Interno				
TOTAL INGRESOS											**186,739,761**	**186,739,761**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, Selección de público, espectáculos con variedad, casteo de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo.	12.50%
B)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
C)	Corridas de toros y jaripeos rancheros.	7.50%
D)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos. Deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la Enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan Participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad e Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Dentro del primer cuadro, de las mismas zonas residenciales y comerciales del Municipio.	$ 46.00
II.	Las no comprendidas en el inciso anterior.	$ 20.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTICULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	44.00
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	44.00

II. Por ocupación temporal de actividades comerciales fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado, fracción o por venta de temporada diariamente las siguientes tarifas:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Tianguis.	$	3.61
B)	Por motivo de venta de temporada.	$	12.88
C)	Por puesto de aseo de calzado.	$	3.61
D)	Otros lugares expresamente autorizados.	$	3.61
E)	Tratándose de comerciantes ubicados fuera del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales.	$	1.06

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá cuál es el primer cuadro, las zonas residenciales y comerciales, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	3.61
IV.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente	$	46.35
V.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la Construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	3.61
VI.	Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales, por puestos fijos o semifijos por metro cuadrado.	$	3.61
VII.	En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones e incisos anteriores para eventos especiales, por metro cuadrado.	$	3.61
VIII.	Por ocupación de áreas de piso en plazas, parques y jardines, por metro cuadrado.	$	3.50
IX.	Por exhibición de vehículos para su venta en áreas de piso en plazas, parques y jardines por vehículo diariamente.	$	155.50
X.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción, se cobrará diariamente.	$	3.61
XI.	Anuncios de Promociones de negocios, con edecanes, música o sonido.	$	220.50
XII.	Anuncios por perifoneo por evento, por semana.	$	172.00
XIII.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	15.50

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Zacapu Michoacán.

ARTÍCULO 16. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción. $ 10.60

A)	Por pensión mensual por vehículo.	$	250.00
B)	Por Boleto Extraviado lo equivalente a 10 diez horas.	$	106.00

ARTICULO 17. Los derechos por la utilización de las instalaciones de la casa de la cultura para eventos o reuniones para fines particulares o lucrativos se cobraran por evento:

I.	Sala Audiovisual por evento.	$	849.00
II.	Concha Acústica.	$	530.00
III.	Locales fijos a un Costado de la Plaza Cívica Morelos y Casa de la Cultura Por Mes	$	100.00

ARTICULO 18. Por los derechos y servicios del Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación, que imparte la Casa de la Cultura se causaran y liquidaran por Mes, conforme a la siguiente.

			TARIFA
A)	Taller de Artes Plásticas o Visuales.	$	100.00
B)	Taller de Piano o Teclado.	$	150.00
C)	Guitarra Clásica o Popular.	$	100.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Soleo.	$	100.00
E)	Canto.	$	80.00
F)	Danza Clásica, Folklórica y Bailes de Salón, Danza Moderna y Ballet Infantil.	$	100.00
G)	Violín.	$	150.00
H)	Idiomas (Inglés y Francés).	$	120.00
I)	Talleres Artesanales, Cerámica, Cartonería, Tallado en Madera Repujado, Tejido y Vitral.	$	100.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por renta del Estadio Municipal, canchas de unidades deportivas y auditorios propiedad del Municipio, para fines lucrativos se pagará:

I. Por la Renta del Estadio Municipal de Fut-Bol para fines lucrativos

A)	Para partidos de Fut-bol.	$	1,030.00
B)	para espectáculos con Bailes Públicos.	$	10,300.00
C)	Cualquier otro evento no especificado.	$	4,120.00

II. Por la renta de otras canchas deportivas, con Fines lucrativos, se pagará por hora o fracción: $ 24.00

III. Por utilización del Auditorio Municipal por evento, para fines lucrativos, cuota Diaria.

1.	Espectáculos en General.	$	3,182.00
2.	Cultural y/o Social.	$	2,122.00
3.	Deportivo.	$	1,060.00

IV. Cursos de Verano. $ 159.00

V. Cursos de Actividades Culturales, Artísticas y Deportivas, etc. por mes. $ 100.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios de mercados, en el interior de las instalaciones se causarán y pagarán diariamente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Mercado Morelos:

A)	Local grande.	$	11.00
B)	Local chico.	$	8.00
C)	Puesto fijo.	$	7.00
D)	Puesto semifijo.	$	7.00
E)	Cocina.	$	8.00

II. Mercado Madero:

A)	Local grande.	$	8.00
B)	Local chico.	$	7.00
C)	Puesto fijo.	$	7.00
D)	Puesto semifijo.	$	7.00
E)	Cocina.	$	7.00

III. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados:

A)	Por puesto fijo.	$	8.00
B)	Por puesto semifijo.	$	7.00

IV. Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales, se pagará:

A)	Entrada general.	$	5.00
B)	Locatarios.	$	3.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Por el Servicio del Estacionamiento del Mercado Morelos

A)	Por hora y fracción	$	7.00

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$	3.80
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	$	4.40
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	$	7.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	$	10.90
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	$	15.20
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	$	19.50
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	$	27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	$	54.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	$	129.80
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	$	259.60

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
1.	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$	10.80
2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$	27.00
3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$	54.00
4.	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$	108.00
5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	$	216.30

B) En media tensión:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
1.	Ordinaria.	$	886.90
2.	Horaria.	$	1,773.80

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20
2. Nivel transmisión.	0.4 %

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIóN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal; y,

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 22. Los derechos por servicios prestados en los panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 37.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 82.00
III. Por inhumación a sujeto desconocido.	Exento

IV. Los derechos de perpetuidad en el resto de la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1. Sección A.	$ 489.00
2. Sección B.	$ 240.00
3. Sección C.	$ 118.00

B) Refrendo anual:

1. Sección A.	$ 114.00
2. Sección B.	$ 85.00
3. Sección C.	$ 51.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causaran por cada cadáver que se inhume.

V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de: $ 156.00

VI. Los derechos por expedición de documentación, se causará y pagará conforme a la siguiente tarifa:

A) Duplicado de títulos. $ 104.00

ARTÍCULO 23. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	59.00
II.	Placa para gaveta.	$	59.00
III.	Lápida mediana.	$	133.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	408.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	497.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	722.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	166.00
VIII.	Permiso por construir bóveda encima de otra.	$	212.00
IX.	Por búsqueda de Lugares o Tumbas	$	52.00

X. Permiso por traspaso, autorización de adquisición de una bóveda en Venta entre particulares y/o Familiares de acuerdo a la Sección:

A)	Sección A.	$	824.00
B)	Sección B.	$	618.00
C)	Sección C.	$	500.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 24. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	49.00
B)	Porcino.	$	36.00
C)	Lanar o caprino.	$	23.00
D)	Equino.	$	39.00
II.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$	3.20
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.20

ARTÍCULO 25. En el rastro municipal por servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno y bovino, en canal por unidad.	$ 39.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 23.00
C)	Aves en canal, cada una.	$ 3.20
D)	Por permiso de servicio a particulares de transporte sanitario de carnes por mes. Por unidad .	$ 1,721.00
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno, en canal, por día.	$ 23.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por día.	$ 20.00
C)	Aves, cada una, por día.	$ 3.20
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$ 8.00

CAPíTULO V
POR SERVICIO DE CONTROL CANINO Y FELINO

ARTICULO 26. Por servicios otorgados por el Centro de Control Canino Municipal se pagará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Los servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente:	
A)	Por consulta.	$ 61.00
B)	Por píldora o solución para desparasitación.	$ 0.00
C)	Por eutanasia.	$ 154.00
D)	Vacuna simple antirrábica.	$ 0.00
E)	Por devolución de animal agresor.	$ 320.00
F)	Por devolución de animal callejero:	
1.	Primera vez	$ 243.00
2.	Segunda vez	$ 320.00
G)	Por servicio de tratamiento:	
1.	Básico (animal hasta 10 kgs. de peso).	$ 61.00
2.	Medio (animal de 10 a 30 kgs. de peso).	$ 121.00
3.	Especial (animal de más de 30 kgs. de peso).	$ 154.00
H)	Por constancia de salud.	$ 161.00
I)	Por observación domiciliaria.	$ 320.00
II.	Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:	
A)	Por ovario histerectomía.	$ 226.00
B)	Por orquiectomía.	$ 226.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	C)	Especiales.	$ 297.00
	D)	Por caudectomía.	$ 154.00
	E)	Por otectomía.	$ 320.00
	F)	Por uso de material biológico.	$ 61.00
III.	Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato.		$ 232.00
IV.	Por servicio de cremación.		$ 778.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 27. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 691.00
II.	Asfalto por m².	$ 520.00
III.	Adocreto por m².	$ 558.00
IV.	Banquetas por m².	$ 494.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 415.00
VI.	Otros no especificados, se cobrará de acuerdo a dictamen de la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.	

CAPÍTULO VII
INDEMNIZACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 28. Las personas físicas o Jurídicas que causen daños a bienes municipales, cubrirán una indemnización a favor del municipio, de acuerdo al peritaje correspondiente de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Daños causados a sujetos forestales:

A)	De hasta 10 metros de altura, de	$ 1,087.00	a	$ 1,802.00
B)	De más de 10metros de altura y	$ 1,813.00	a	$ 2,410.00
C)	Hasta 15 metros, de:	$ 2,410.00	a	$ 3,126.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 29. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, admitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente tarifa:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I. Por dictámenes para establecimientos:

A) Con una superficie hasta 75 m²:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1. Con bajo grado de peligrosidad.	Sin Costo
2. Con medio grado de peligrosidad.	3
3. Con alto grado de peligrosidad.	4

B) Con una superficie de 76 a 200 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad.	Sin Costo
2. Con medio grado de peligrosidad.	3
3. Con alto grado de peligrosidad.	5

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad.	Sin Costo
2. Con medio grado de peligrosidad.	5
3. Con alto grado de peligrosidad.	6

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad.	9
2. Con medio grado de peligrosidad.	11
3. Con alto grado de peligrosidad.	15

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1. Con bajo grado de peligrosidad.	15
2. Con medio grado de peligrosidad.	20
3. Con alto grado de peligrosidad.	33

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos.
B) Concentración de personas.
C) Equipamiento, maquinaria u otros.
D) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de cuatro veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en el equivalente al valor diario de la Unida de Media y Actualización, de acuerdo a la siguiente:

A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	6
B) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	9
C) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	16
D) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	33
E) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	38
F) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	60
G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H) Proyectos de condominios y fraccionamientos.

1.	Con una superficie de asta. 4,500 m².	15
2.	Con una superficie de 4,501 a 1,0000 m².	30
3.	Con una superficie de 10,001 a 20,000m².	45
4.	Con una superficie de 20,000m² en adelante.	60

V. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 8

VI. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1.	Seis acciones para salvar una vida.	2

B) Especialidad y rescate:

1.	Evacuación de inmuebles.	2
2.	Curso y manejo de extintores.	2
3.	Rescate vertical.	4
4.	Triaje.	3

Las escuelas e instituciones públicas de enseñanza no erogarán pago por derechos de capacitación

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	27.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	22.00
C)	Motocicletas.	$	19.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques..	$	512.00
2.	Autobuses y camiones.	$	709.00
3.	Motocicletas.	$	255.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.00
2.	Autobuses y camiones.	$	27.00
3.	Motocicletas.	$	10.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería cuando la autoridad municipal respectiva haya asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

III. Otros servicios de tránsito y vialidad:

A)	Por expedición de constancias de no infracción	$	100.00
B)	Por cada hora o fracción adicional a la jornada	$	100.00
C)	Por emisión de Dictamen de Vialidad, por UMAS		30

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidaran y pagaran por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señale en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO			UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.		30	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido Alcohólico, en envase cerrado, por			
	1.	Tiendas de abarrotes, con Venta de Cerveza Vinos Y Licores.	195	40
	2.	Vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	40
	3.	Mini Súper .	200	50
	4.	Centro Comercial.	600	150
	5.	Farmacia con venta de Cerveza, Vinos y Licores.	250	75
	6.	Cervecerías.	300	100
	7.	Club Deportivo.	400	150
	8.	Lugar de esparcimiento en la Laguna de Zacapu.	300	100
	9.	Motel Y Hotel con venta de Cerveza, Vinos y Licores.	400	150
	10.	Auto Latas y Similares.	500	200
	11.	Expendio de alcohol para venta al menudeo.	350	150
	12.	Billares con venta de Cerveza.	200	50
	13.	Estadio Municipal.	400	150
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimiento similares.		800	160
D)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos Por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.		60	20
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Fondas y establecimientos similares.	100	40
	2.	Restaurante bar.	300	60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas	400	90
2.	Centros botaneros y bares.	600	130
3.	Discotecas.	800	170
4.	Centros nocturnos y palenques.	1000	210

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	150
B)	Jaripeos.	70
C)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	100
D)	Corridas de toros.	60
E)	Espectáculos con variedad.	150
F)	Eventos deportivos.	100
G)	Torneos de gallos (palenques).	200
H)	Cualquier otro evento no especificado.	50

La autorización por la expedición eventual de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos es obligatoria, en caso contrario serán acreedores a una multa equivalente al doble de la cantidad que hubiese pagado al Autorizarse la Licencia.

Para la Anuencia de Torneos de Gallos (palenques) se requerirá el permiso de la Secretaria General de Gobierno del Estado, para que la autoridad Municipal expida el permiso correspondiente.

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expidan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea directa de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.

A) Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

VII. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

VIII. Por el cambio de domicilio se cobrará el importe de la cuota de revalidación dependiendo de la categoría o rango en el que se encuentren.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 32. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de seis metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes Muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	12	3
II.	Para anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como Toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya Superficie sea superior de seis metros cuadrados en adelante, Independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	24	6
III.	Para anuncios en estructuras con sistemas de difusión de mecanismo Electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, Animaciones, gráficos o textos, por metro cuadrado o fracción se aplicará Lo siguiente:	36	9

IV. Cuando los anuncios se encuentran colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso se adicionará un 10% diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.

VI. No se causarán los derechos a que se refiera este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar directamente sus negocios.

			TARIFA
VII.	Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y		
	A) Expedición de licencia.	$	0.00
	B) Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 33. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:		2
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, lonas impresas, Publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción, por semana o fracción.		1
III.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.		3
IV.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.		2
V.	Mantas por unidad por día.	$	100.00
VI.	Tijera o Mampara por año.	$	600.00
VII.	Rotulados en muro o barda por m2, por año.	$	50.00
VIII.	Por cada anuncio colocado en unidad móvil por año.	$	50.00

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 34 . Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.18
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.21
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.33

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.18
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.21
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	14.42
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.42

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	15.45
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.46
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	33.95

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	32.89
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	33.95

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.33
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.42
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.04

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.18
2.	Tipo medio.	$	7.21
3.	Residencial.	$	11.33
4.	Industrial.	$	4.12

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	7.81
B)	Popular.	$	13.39
C)	Tipo medio.	$	20.16
D)	Residencial.	$	29.71

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.15
B)	Popular.	$	6.18
C)	Tipo medio.	$	11.33
D)	Residencial.	$	16.97

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			TARIFA
A)	Interés social o Popular	$	14.42
B)	Tipo medio.	$	21.22
C)	Residencial.	$	31.83

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.61
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.64
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.24
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.04

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.27

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	14.42
B)	De 101 m² en adelante.	$	15.45

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 15.45

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.58
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	12.88

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	2.58
B)	Pequeña.	$	4.12
C)	Microempresa.	$	4.64

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	5.15
B)	Pequeña.	$	6.18
C)	Microempresa.	$	7.21
D)	Otros.	$	7.21

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 24.40

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios Espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de Telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Terminaciones de obra. $ 201.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 21.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original causara derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

ARTICULO 35. Los contribuyentes pagaran derechos por concepto de alineamiento Oficial, En el caso de alineamiento de propiedad de esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud frontal y se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento de predios, por metros cuadrados.

A) Inmuebles de uso habitacional:

1. Unifamiliar. $ 21.00
2. Plurifamiliar horizontal. $ 46.00
3. Plurifamiliar vertical. $ 62.00
4. Habitación jardín. $ 82.00

B) Comercio y servicios (densidades altas, media, baja y mínima). $72.00

C) uso turístico (densidades altas, media baja y mínima): $ 155.00

D) industria:

1. manufacturas menor. $ 60.00
2. ligera, riesgo bajo. $ 82.00
3. media, riesgo medio. $ 139.00
4. pesada, riesgo alto. $ 175.00

E) Equipamientos y otros:

1. Equipamientos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional). $ 62.00
2. Abiertos y recreativos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional). $ 32.50
3. Instalaciones especiales e infraestructura: (urbanas y regionales). $ 64.00

ARTÍCULO 36. Los contribuyentes pagarán además, derechos por el servicio de expedición de constancias por número oficial y se cobrará conforme a la siguiente:

I. Designación de número oficial según la ubicación del predio.

A) Inmuebles de uso habitacional (densidades altas, media, baja y mínima). $ 154.00

B) Inmuebles de uso habitacional:

1. Comercio y Servicios (densidad alta, media, baja y mínima). $ 206.00
2. Uso turístico (densidades, mínima, baja y alta). $ 206.00
3. Industria. $ 103.00
4. Equipamiento y otro. $ 196.00

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 37. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	31.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	$	32.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	6.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio. Constancia de no adeudo de contribuciones	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	83.00
VII.	Registro de patentes.	$	169.00
VIII.	Refrendo anual de patente.	$	68.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	68.00
X.	Certificados de Origen.	$	80.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	34.00
XII.	Acta de dependencia económica.	$	34.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vivir.	$	80.00
XIV.	Certificado de unión libre.	$	80.00
XV.	Acta de patente de ganado.	$	44.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	32.00
XVII.	Certificado de interés particular.	$	110.00
XVIII.	Cartas de residencia.	$	110.00
XIX.	Certificado de no adeudo de contribuciones municipales	$	106.00
XX.	Copia certificada de Acta de Cabildo por hoja.	$	266.00
XXI.	Copia simple de Acta de Cabildo por hoja.	$	160.00
XXII.	Copias de libros de otros impresos por hoja.	$	106.00

ARTÍCULO 38. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente a petición de parte, se causarán y pagarán en la cantidad en pesos de: $ 25.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de $ 00.00

ARTÍCULO 39. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

			TARIFA
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio	$	1.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	$	2.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	$	0.50
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	$	16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 40. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,135.06
	Por cada hectárea que exceda.	$	173.04
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	562.38
	Por cada hectárea que exceda.	$	90.64
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	397.58
	Por cada hectárea que exceda.	$	42.23
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	141.11
	Por cada hectárea que exceda.	$	23.69
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,368.87
	Por cada hectárea que exceda.	$	402.73
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,426.55
	Por cada hectárea que exceda.	$	296.64
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,426.55
	Por cada hectárea que exceda.	$	296.64
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,426.55
	Por cada hectárea que exceda.	$	296.64
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,385.35
	Por cada hectárea que exceda.	$	296.64
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$	4.12

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	26,162.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	5,225.19
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	8,282.23
	Por cada hectárea que exceda.	$	2,558.52
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	4,915.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,270.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	4,062.45
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,308.10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 36,930.65
		Por cada hectárea que exceda.	$ 10,112.54
	F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 36,930.65
		Por cada hectárea que exceda.	$ 10,112.54
	G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 36,930.65
		Por cada hectárea que exceda.	$ 10,112.54
	H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 36,930.65
		Por cada hectárea que exceda.	$ 10,112.54
	I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 36,930.65
		Por cada hectárea que exceda.	$ 10,112.54
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.		$ 51.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 4.64
B)	Tipo medio.	$ 4.64
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 5.15
D)	Rústico tipo granja.	$ 4.64

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.12
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.18

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.12
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.15

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.12
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.12

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.09
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 3.09

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.15
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 8.24

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1	Menores de 10 unidades con domínales.	$ 1,511.01
2	De 10 a 20 unidades con domínales.	$ 5,233.43
3	De más de 21 unidades con domínales.	$ 5,233.43

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 4.12

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea. $ 147.41

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 5,787.50

B) Tipo medio. $ 6,946.00

C) Tipo residencial. $ 8,103.00

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 5,961.64

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1 Hasta 160 m². $ 2,807.78
2 De 161 m² hasta 500 m². $ 3,969.62
3 De 501 m² hasta 1 hectárea. $ 5,398.23
4 Para superficie que exceda 1 hectárea. $ 7,142.00
5 Por cada hectárea o fracción adicional. $ 302.82

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1 De 30 m² hasta 50 m². $ 1,209.22
2 De 51 m² hasta 100 m². $ 3,428.87
3 De 101 m² hasta 500 m². $ 5,295.23
4 Para superficie que exceda 500 m². $ 7,918.64

C) Superficie destinada a uso industrial:

1 Hasta 500 m². $ 3,175.49
2 De 501 m² hasta 1000 m². $ 4,777.14
3 Para superficie que exceda 1000 m² $ 6,334.5

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas. $ 7,561.03
2. Por cada hectárea adicional. $ 303.85

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m². $ 783.83
2. De 101 m² hasta 500 m². $ 1,987.9
3. Para superficie que exceda 500 m². $ 4,002.58

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 m² hasta 50 m². $ 2,102.23
2. De 51 m² hasta 100 m². $ 3,493.76
3. De 101 m² hasta 500 m². $ 5,295.23

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

4. Para superficie que exceda 500 m². $ 7,918.64

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,097.86

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $ 2,628.56
2. De 121 m² en adelante. $ 5,316.86

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $ 729.24
2. De 51 m² a 120 m². $ 2,626.50
3. De 121 m² en adelante. $ 6,570.37

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 3,944.90
2. De 501 m² en adelante. $ 7,873.32

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 904.34

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 7,737.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,205.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 3.09

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,293.00

XV. Deslindes de terrenos y propiedades $ 134.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRACTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

ARTÍCULO 41. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causaran y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmueble urbanos y suburbanos, se cobrara una cuota fija de $50.00 más el 0.3 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avaluó de inmueble rústico que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

A) Hasta una hectárea. $ 124.00
B) Por cada una de las hectáreas excedentes. $ 10.30

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avaluó de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	Hasta una hectárea.	$ 824.00
	B)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta de 20 hectáreas.	$ 103.00
	C)	Por cada una de las hectáreas que excedan de 20.	$ 82.50
IV.	Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, Suburbanos y rústicos para su validación se cobrará		$ 51.50

CAPÍTULO XVI
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 42. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario por tonelada depositada de residuos sólidos urbanos se pagará: $286.50

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no eximen a las personas físicas y morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 43. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y maleza existente, así como su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado se pagará:

		TARIFA
I.	De superficie regular solo deshierbe.	$ 5.15
II.	De superficie regular con basura.	$ 10.30
III.	De superficie regular con escombro.	$ 30.90
IV.	De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro.	$ 15.45
V.	De superficie regular con roca.	$ 30.90
VI	De superficie irregular sólo deshierbe.	$ 5.15
VII	De superficie irregular con basura o con maleza de altura superior a 1 metro.	$ 15.45
VIII	De superficie irregular con escombro.	$ 36.05
IX	De superficie irregular con escombro.	$ 36.05

ARTÍCULO 44. Por los servicios que preste el H. Ayuntamiento a particulares, por los servicios especiales a domicilio en el traslado y depósito de residuos urbanos a empresas, salones de fiestas, comercios y centro de espectáculos se pagaran las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	POR SERVICIO
I.	De 1 a 100 kilogramos.	$ 103.00
II.	De 101 a 300 kilogramos.	$ 2060.00
III.	De 301 a 600 kilogramos.	$ 515.00
IV.	de 601 a 1 tonelada.	$ 1,030.00

CAPÍTULO XVII
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 45. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por los servicios de Administración ambiental que presta, cobrará el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por inspección y vigilancia anual de las condicionantes de la licencia de operación de rastros concesionados.	12

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado:

A) Por dictámenes a establecimientos género B:

1. Bajo Impacto:

a)	Con superficie hasta 50 m².	6
b)	Con superficie de 51m² hasta 120 m².	7
c)	Con superficie de 121 m² hasta 500 m².	8
d)	Con superficie de 501 m² en adelante	10

2. Alto Impacto:

a)	Con superficie hasta 25 m².	6
b)	Con superficie de 26 m² hasta 50 m²	8
c)	Con superficie de 51 m² hasta 120 m².	10
d)	Con superficie de 121 m² hasta a 500 m².	11
e)	Con superficie de 501 m² en adelante.	12

B) Por dictámenes a establecimientos género C:

1. Medio:

a)	Con superficie hasta 50 m².	8
b)	Con superficie de 51 m² hasta 120m².	10
c)	Con superficie de 121 m² hasta a 500 m².	12
d)	Con superficie de 501 m² en adelante.	14

2. Alto:

a)	Con superficie hasta 50 m².	14
b)	Con superficie de 51m² hasta 120 m².	15
c)	Con superficie de 121 m² hasta a 500 m².	16
d)	Con superficie de 501 m² en adelante.	18

III. Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios, por evento. 5

IV. Los establecimientos que cuentan con la licencia en materia de emisiones a la atmósfera a solicitud propia canjeará sin costo por la licencia ambiental única:

A) Por primera vez. 10

B) Por reposición en caso de extravío o pérdida. 12V. Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo. 10

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere este Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XVIII
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTICULO 46. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se cobraran la cantidad de $ 298.00

ARTÍCULO 47. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas se cobrará la cantidad de: $ 806.50

ARTÍCULO 48. Por la inscripción anual en el padrón de personas físicas y morales con actividades comerciales, industriales y/o prestación de servicios del Municipio de Zacapu, esto sin condicionar el ejercicio de sus actividades, se cobrara la cantidad de: $ 298.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPITULO XIX
ACCESORIOS

ARTÍCULO 49. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con que establece en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual:

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 50. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 51. Los Ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 52. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente:	$	10.30
II.	Ganado porcino y ovino, caprino, equino diariamente:	$	6.18

ARTÍCULO 53. El arrendamiento de bienes muebles, se pagará de acuerdo con la siguiente;

				TARIFA
I.	Por la Grúa de Electricistas por hora o fracción.		$	515.00
II.	Por la Pipa para acarreo de Agua.			
	A)	Dentro de la Cabecera Municipal.	$	309.00
	B)	Hasta un radio de 1 a 5 Kms. Fuera de la Cabecera Municipal, se aplicará.	$	309.00
	C)	De 6 a 10 KMS. Fuera de la Cabecera Municipal se aplicarán la sig. cuota.	$	721.00
III.	Por el Servicio del Vactor por hora o fracción.		$	515.00
IV.	Por el Servicio de la Máquina Excavadora por hora o fracción.		$	824.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Por el Servicio de la Máquina Retroexcavadora por hora o fracción. $ 618.00

ARTÍCULO 54. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de Capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 12.00

IV. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones y aportaciones de mejoras, productos y participaciones, se considerarán como aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno fuera del primer trimestre del Ejercicio Fiscal, el 1.0% mensual;
B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio.

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y,

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

C) Conforme al monto que generen los estudios de laboratorio de obra que sea adjudicada por contrato, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, correrán a cargo de la constructora o contratista que ejecute la obra.

Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL